



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2022-00299-00

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse frente a los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos por la señora **MARLENE MARTINEZ SARMIENTO**, quien dice actuar en representación de **CARLOS EMIRO BARRAGÁN AGUAS** y por la parte demandada **AURA MILENA CAMACHO REYES** y **VALERIA CHAVEZ CAMACHO**, contra el auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), a través del cual se libró mandamiento de pago y, en contra del auto que decretó medidas cautelares de la misma fecha, proferido dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BANCO BBVA**, en contra de **PATRICIA MUÑOZ VALDERRAMA**, **VALERIA CHAVEZ CAMACHO** y **AURA MILENA CAMACHO REYES**, últimas dos en calidad de heredera determinada y cónyuge supérstite del señor **JOAN ROTH CHÁVEZ RINCÓN** (q.e.p.d.) y contra del auto de fecha once (11) de agosto de la presente anualidad, por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago referido. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BANCO BBVA**, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (Hipoteca), en contra de **PATRICIA MUÑOZ VALDERRAMA**, **VALERIA CHAVEZ CAMACHO** y **AURA MILENA CAMACHO REYES**, últimas dos en calidad de heredera determinada y cónyuge supérstite del señor **JOAN ROTH CHÁVEZ RINCÓN** (q.e.p.d.) respectivamente. Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos formales, con auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago dentro del proceso que nos ocupa, y se decretaron medidas cautelares. Frente a dichas providencias, la apoderada de **CARLOS EMIRO BARRAGÁN AGUAR**, presentó recurso de reposición por medio de correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022.

En dicho recurso, señala que el 29 de julio de 2022 presentó memorial informando la carencia del derecho de persecución y preferencia que da la hipoteca al acreedor hipotecario, respecto del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 300-333624, adjuntando copia digital del auto de fecha 11 de marzo de 2022 proferido dentro del proceso radicado No. 2019-0611, a través del cual se negó mandamiento de pago al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA**



S.A.- BANCO BBVA, proferido dentro del proceso que cursa en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga. Refiere que el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BANCO BBVA**, perdió el derecho de preferencia al dejar vencer en silencio el término otorgado dentro del proceso radicado 2019-0611 para que hiciera valer la garantía real, por lo que solicita se revoque la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago y el auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares de fecha catorce (14) de julio de 2022.

Posteriormente, en auto de fecha once (11) de agosto de la presente anualidad, se corrigió el mandamiento de pago, el cual fue notificado por estados el doce (12) del mismo mes y año, y frente a la mencionada providencia, la señora **MARLENE MARTINEZ SARMIENTO**, quien dice actuar en representación de **CARLOS EMIRO BARRAGÁN AGUAS**, presentó recurso de reposición en correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2022. En dicho recurso, señala que se profirió corrección al mandamiento de pago, encontrándose pendiente resolver el recurso de reposición presentado frente a dicha providencia, por lo que solicita se reponga el auto de fecha 11 de agosto de 2022.

Del recurso de reposición presentado por medio de correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022, se corrió traslado a la parte demandante, cuyo apoderado señaló en primer lugar, que el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BANCO BBVA** el 12 de diciembre de 2019 recibió notificación por aviso, notificando la providencia de fecha 21 de octubre de 2019, en la cual se relacionaba al señor **JOAN ROTH CHÁVEZ RINCÓN**, quien no se encontraba en la base de datos de dicha entidad.

En segundo lugar, señaló que con el fin de ejecutar las obligaciones número 00130748749600048113, 03329600134634 y 03325000207240, junto a la escritura pública número 3185 de fecha 16 de diciembre de 2009, las cuales se encuentran a cargo de la señora **PATRICIA MUÑOZ VALDERRAMA**, y advirtiendo que en la anotación No. 006 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-333624, objeto de hipoteca, se indicaba que dicho inmueble había sido objeto de venta por parte de la señora **MUÑOZ VALDERRAMA** al señor **JOAN ROTH CHÁVEZ RINCÓN** (q.e.p.d.), y que en la anotación número 007 del 04 de octubre de 2019, se señalaba la existencia del proceso ejecutivo iniciado por el señor **CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS** en contra de **JOAN ROTH CHAVEZ RINCON**, que cursaba en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 2019-00611, el 22 de noviembre de 2021, se procedió a la acumulación de la demanda por parte del **BBVA** en el precitado proceso; y en providencia de fecha 11 de marzo de 2022, dicho despacho judicial negó el mandamiento de pago, argumentando que los títulos ejecutivos aportados carecen de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo.

Frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, manifiesta que los títulos valores base del recaudo cumplen con los requisitos formales exigidos para su cobro



dentro del presente proceso, y que cuando se presentó la demanda acumulada dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, se desconocía la citación efectuada al acreedor hipotecario, pues se señaló que el demandado era el señor **JOAN ROTH CHAVEZ RINCON**, quien no registraba como cliente en la base de datos del banco.

Aunado a lo anterior, refiere que la interpretación realizada por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga en providencia de fecha 29 de enero de 2020, en la cual se indicó que el acreedor hipotecario dejó fenecer el término previsto en el artículo 462 del C.G.P., por lo que carece de derecho de persecución y preferencia de la garantía hipotecaria, se encuentra errada, en razón a que dicho proceso se encontraba en la etapa de notificación, y no se había fijado la primera fecha para remate, y por tanto se encontraban dentro del término para acumular la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 del C.G.P.

En tercer lugar, en cuanto a la solicitud de reposición de la providencia, señala que la misma debe ser rechazada de plano, pues el señor **CARLOS EMIRO BARRAGÁN AGUAS**, no conforma el extremo activo ni pasivo dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, por lo que no le asiste interés para recurrir la providencia de fecha 14 de julio de 2022.

Entre tanto, las ejecutadas **AURA MILENA CAMACHO REYES** y **VALERIA CHÁVEZ CAMACHO**, por intermedio de apoderado, recurrieron las mismas providencias indicado a groso modo que, se presentó la demanda y libró mandamiento de pago contra ellas sin acreditarse su condición, sin tenerse en cuenta la negociación por la cual el señor **JOAN ROTH CHÁVEZ RINCÓN** adquirió el inmueble al no aportarse la respectiva escritura pública de compraventa No. 3783 del 27 de diciembre de 2018 otorgada en la Notaría Décima de Bucaramanga, y confundiendo la condición de cónyuge supérstite de **AURA MILENA CAMACHO REYES** con la de heredera, sin que realmente lo sea, siendo claro que no está legitimada para ser parte pasiva en el presente asunto, máxime cuando los entonces esposos, se divorciaron en el año 2015.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.



Es pertinente señalar que, la señora **MARLENE MARTINEZ SARMIENTO**, quien dice actuar en representación de **CARLOS EMIRO BARRAGÁN AGUAS**, formula recurso de reposición en contra el auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), a través del cual se libró mandamiento de pago, y, en contra del auto que decretó medidas cautelares de la misma fecha, proferido dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BANCO BBVA**, en contra de **PATRICIA MUÑOZ VALDERRAMA, VALERIA CHAVEZ CAMACHO y AURA MILENA CAMACHO REYES**, últimas dos en calidad de herederas determinadas del señor **JOAN ROTH CHÁVEZ RINCÓN** (q.e.p.d.) y, contra del auto de fecha once (11) de agosto de la presente anualidad, por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago referido.

De entrada, el Despacho señala que no serán estudiados los recursos de reposición presentados la señora **MARLENE MARTINEZ SARMIENTO**, quien dice actuar en representación de **CARLOS EMIRO BARRAGÁN AGUAS**, dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, pues el mismo se trata de una tercera persona que no es parte dentro del presente asunto y por lo mismo, no está autorizado a intervenir en el mismo. En materia de recursos judiciales, queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión. Para el caso bajo estudio, no se encuentra configurado dicho interés procesal en tanto que la señora **MARLENE MARTINEZ SARMIENTO**, quien indica ser la endosataria para el cobro del señor **CARLOS EMIRO BARRAGÁN AGUAS**, no configura ninguno de los dos extremos de la relación procesal (demandante-demandado), y las providencias de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), en la que se libró mandamiento de pago, y, el auto que decretó medidas cautelares de la misma fecha, proferido dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BANCO BBVA**, en contra de **PATRICIA MUÑOZ VALDERRAMA, VALERIA CHAVEZ CAMACHO y AURA MILENA CAMACHO REYES**, últimas dos en calidad de herederas determinadas del señor **JOAN ROTH CHÁVEZ RINCÓN** (q.e.p.d.) y, el auto de fecha once (11) de agosto de la presente anualidad, por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago referido; evidenciando que en ninguna de ellas se menciona a la señora **MARLENE MARTINEZ SARMIENTO**, o al señor **CARLOS EMIRO BARRAGÁN AGUAS**.

No sobra añadir que, no se acreditó de manera alguna que la calidad en que actúa quien interpone el recurso de reposición a nombre del señor **CARLOS EMIRO BARRAGÁN AGUAS**, además de que no se allegó soporte de dicha la calidad con que cuenta esta persona para representar judicialmente al mismo, ni acreditó su calidad de abogada.

Así las cosas, lo argumentos anteriormente expuestos se tornan en razón suficiente para rechazar de plano los recursos de reposición presentados por la señora



MARLENE MARTINEZ SARMIENTO, quien dice actuar en representación de **CARLOS EMIRO BARRAGÁN AGUAS**.

Por otra parte, es necesario efectuar control de legalidad dentro del presente proceso en virtud del Art. 42 del C.G.P., de donde advierte el despacho que al momento de librarse el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), providencia que fue modificada en auto d fecha once (11) de agosto de la presente anualidad, no se tenía conocimiento de la situación que a continuación se plantea.

El artículo 28 del C.G.P. consagra como regla de competencia, el domicilio del demandado, precisando que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además fijarse otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Ahora bien, en el numeral 7 del mencionado artículo, se prevé el fuero privativo para algunos eventos, según el cual ***“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”***. (Resalta el despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, en relación con el ejercicio de derechos reales, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares¹.

Sobre el particular, ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03330-00. 13 de octubre de 2021.



Ahora, si bien es cierto, en auto de fecha once (11) de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo radicado No. 680014003021**20190061100**, promovido por el señor CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS en contra del señor JOAN ROTH CHAVEZ RINCON, se negó el mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BANCO BBVA** en calidad de acreedor hipotecario, y en razón a ello se inició la acción ejecutiva que nos ocupa en este despacho judicial con el fin de hacer efectiva la garantía real, también lo es que de conformidad con el Artículo 463 del C.G.P., *aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial*, caso en el cual se observarán las reglas dispuestas en la norma en cita. (Subrayado y negrita del despacho).

Frente a lo anterior, es preciso indicar que el Artículo 462 del C.G.P señala que:

“ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. *Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente...”.

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:...”.* (Subraya el Despacho).



Es así que el tiempo estipulado en la disposición en cita, no comporta un término preclusivo para que el acreedor con garantía real presente su demanda acumulada en dicho despacho judicial y sólo en dicho despacho judicial, si deja vencer los 20 días dispuestos en la norma en cita.

En un caso similar, donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² dirimió un conflicto negativo de competencia, señaló respecto de la aplicación del Art. 462 del C.G.P. que:

“De este precepto se desprende que el acreedor con garantía real citado a un juicio quirografario tiene dos opciones para incoar su acción a partir de la notificación que se le haga, como son: I) presentar su libelo a reparto para ser tramitado de forma independiente, dentro del plazo regulado de 20 días, eventualidad en la cual regirán las reglas de competencia territorial previstas en el artículo 28 del Código General del Proceso; II) acudir en acumulación de su demanda en el juicio quirografario en el cual se le citó, ya sea dentro del lapso aludido o por fuera de él, lance que no altera la competencia territorial establecida hasta ese momento, habida cuenta que el precepto 27 de la obra en cita no previó el aludido acopio de acciones como motivo de alteración de la competencia.

Por ende, es potestad legal del acreedor prendario o hipotecario escoger entre la aplicación del factor de competencia territorial regulado en el canon 28 referido o acogerse a las reglas del juicio quirografario que viene en curso, habida cuenta que a su alcance está radicar su libelo de forma independiente en el lugar de ubicación del bien gravado y dentro del plazo previsto en el citado precepto; como también puede hacerlo dentro del juicio en el cual fue convocado -que puede estar adelantándose en un lugar diferente al de ubicación del bien-, en el que no resulta trascendente el plazo referido, en razón a que esta opción se mantiene aún después de su vencimiento”. (Subraya el Despacho).

Con fundamento en las anteriores premisas, y descendiendo al caso concreto, dentro del proceso ejecutivo quirografario instaurado por el señor **CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS** en contra de **JOAN ROTH CHAVEZ RINCÓN**, el cual cursa en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado No. 68001400302120190061100, dentro del cual fue citado el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BANCO BBVA** en calidad de acreedor hipotecario, como dejó fenecer el término dispuesto en el Artículo 462 del C.G.P. para hacer valer sus derechos en el proceso al cual fue citado, debe ejercer los mismos derechos dentro del plazo señalado en el Artículo 463 del C.G.P., esto es, *antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por*

2 AC4830-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03330-00, 13 de octubre de 2021, Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



cualquier causa, tratándose de una competencia privativa que le ha dado la ley y que debe ser respetada.

Es tan privativa esa competencia, que el propio Art. 648 del C.G.P. que señala las disposiciones especiales que deben observarse en los procesos para la efectividad de la garantía real, que *“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación”*, precisamente para establecer la competencia que se tiene para conocer del asunto, la cual es privativa del juez que citó al acreedor hipotecario para que se haga parte dentro de otro proceso ejecutivo, cuando se ha dejado transcurrir el plazo de los 20 días siguientes a su citación, y en el hecho noveno de la demanda se informó, bajo la gravedad de juramento, que a pesar de existir un proceso ejecutivo en curso en el Juzgado 21 Civil Municipal de Bucaramanga, no se había citado al BBVA como acreedor hipotecario, cosa que se desvirtuó posteriormente el mismo banco, al descorrer el traslado del recurso formulado por **MARLENE MARTINEZ SARMIENTO**, quien dice actuar en representación de **CARLOS EMIRO BARRAGÁN AGUAS**, al aportar copia del auto del 21 de octubre de 2019 donde dicho juzgado lo citó en calidad de acreedor hipotecario.

Así las cosas, y en razón al fuero privativo de que gozan los procesos en que se cita al acreedor hipotecario que ha dejado fenecer el término de 20 días previsto en el Art. 462 del C.G.P., el cual significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga conocimiento del proceso en el cual se hizo citación al acreedor hipotecario, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, este despacho declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del presente diligenciamiento, y dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, con el fin de que se adopten las decisiones pertinentes, conforme se consideró en precedencia.

Como se toma la anterior decisión, resulta inoficioso pronunciarse respecto del recurso formulado contra el mandamiento de pago y su corrección, interpuesto por la ejecutada **AURA MILENA CAMACHO REYES**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la señora



MARLENE MARTINEZ SARMIENTO, quien dice actuar en representación de **CARLOS EMIRO BARRAGÁN AGUAS**, contra los autos de fecha (14) de julio de dos mil veintidós (2022) y once (11) de agosto de la presente anualidad por medio de los cuales se libró mandamiento y pago y se corrigió el mismo, respectivamente, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca), promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BANCO BBVA**, en contra de **PATRICIA MUÑOZ VALDERRAMA, VALERIA CHAVEZ CAMACHO** y **AURA MILENA CAMACHO REYES**, últimas dos en calidad de herederas determinadas del señor **JOAN ROTH CHÁVEZ RINCÓN** (q.e.p.d.), por carecer de competencia funcional, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, con el fin de que se adopten las decisiones pertinentes, conforme se consideró en precedencia.

CUARTO: Realizar las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,³

ASQ//

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 143 del 01 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049fff70f9650eb4a617a2339a6dbe14f9f8c613f93747ac8fe4f47724dc42fb**

Documento generado en 31/08/2022 10:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>